

AUTO N. 02105
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita de seguimiento y control, el día 17 de mayo de 2017, a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **TINTORERÍA NUEVA MODA**, ubicado en la calle 39 I No. 68 A – 86/92 Sur de la Localidad de Kennedy, de propiedad del señor **JAVIER MEJÍA CHICA**, identificado con cédula de ciudadanía No.18.927.295, con el fin de verificar el cumplimiento normativo legal en materia de emisiones atmosféricas.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, de la visita técnica de fecha 17 de mayo de 2017, la Subdirección de Calidad del aire, auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 04405 18 de abril de 2018**, en el cual se expuso lo siguiente:

“(…) 1. OBJETIVO

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento **TINTORERÍA NUEVA MODA** propiedad del señor **JAVIER MEJÍA CHICA** la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 39 I No. 68 A – 86/92 Sur del barrio Alquería la Fragua II, de la localidad de Kennedy.*

(…)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El establecimiento cuenta con una caldera de 60 BHP que opera con gas Natural como combustible, el vapor generado en la caldera es utilizado en los proceso de lavado, secado y planchado de prendas. Se observa que la caldera tiene un ducto de 0,40 m de diámetro y 10 m de altura aproximadamente, dicho ducto no tiene puertos ni plataforma para realizar estudios de emisiones.

En las instalaciones de la sociedad se realizan labores de secado en equipos cerrados los cuales tiene filtro atrapa motas como dispositivos de control y conectan con un ducto cuadrado con una altura aproximada de 8 metros, la altura de los ductos se considera suficiente para garantizar la dispersión de emisiones generadas.

6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA



FOTOGRAFIA 1. PLACA DEL PREDIO NO. 1



FOTOGRAFIA 2. PLACA DEL PREDIO NO.2



FOTOGRAFIA 3. FACHADA DE LOS PREDIOS



FOTOGRAFIA 4. CALDERA DE 60 BHP



FOTOGRAFIA 5. SECADORA NO.1



FOTOGRAFIA 6. SECADORA NO. 2



FOTOGRAFIA 7. AREA DE TERMINADOS Y ACABADOS

(...)

8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

El establecimiento posee las fuentes que se describen a continuación:

Fuente N°	1
TIPO DE FUENTE	Caldera
USO	Generación de vapor
CAPACIDAD DE LA FUENTE	60 BHP
DÍAS DE TRABAJO	6 d
HORAS DE TRABAJO POR TURNOS	8 h

FRECUENCIA DE OPERACIÓN	Lunes a Sábado
TIPO DE COMBUSTIBLE	Gas Natural
CONSUMO DE COMBUSTIBLE	No reporta
PROVEEDOR DEL COMBUSTIBLE	Fenosa
TIPO DE SECCIÓN DE LA CHIMENEA	Circular
DIÁMETRO DE LA CHIMENEA (m)	0,4 m
ALTURA DE LA CHIMENEA (m)	10 m
MATERIAL DE LA CHIMENEA	Lamina
SISTEMA DE CONTROL	NO
PLATAFORMA PARA MUESTREO ISOCINÉTICO	NO
PUERTOS DE MUESTREO	NO
SE PUEDEN REALIZAR ESTUDIOS DE EMISIONES	NO
SE HAN REALIZADO ESTUDIOS DE EMISIONES	NO

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

En las instalaciones se realizan labores de secado, actividades en las cuales se genera material particulado, que son manejados así:

PROCESO	Secado	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos	Si	El proceso se realiza en un equipo cerrado y en un área confinada.
PROCESO	Secado	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.	Si	Los equipos tienen sistema de extracción automática.
Posee dispositivos de control de emisiones	Si	Los equipos tienen filtro atrapa motas como sistemas de control.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	Si	La altura de los ductos se considera suficiente para garantizar la dispersión de emisiones generadas.
Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público	No	En la visita no se evidencia uso del espacio público para realizar estas actividades.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	Durante la visita no se perciben olores al exterior del establecimiento.

(...)

10. CONCEPTO TÉCNICO

11.1 El establecimiento **TINTORERÍA NUEVA MODA** propiedad del señor **JAVIER MEJÍA CHICA** no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1697 de 1997 artículo 3 párrafo 5, mediante el cual se establece que las calderas u hornos que utilicen gas natural o gas licuado de petróleo como combustible no requerirán permiso de emisiones atmosféricas. Adicionalmente, su actividad económica no está reglamentada dentro de las que deban tramitar el permiso de emisiones, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

11.2 El establecimiento **TINTORERÍA NUEVA MODA** propiedad del señor **JAVIER MEJÍA CHICA** no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la resolución 6982 de 2011 por cuanto la operación de la caldera genera olores y gases que no son manejados de forma adecuada y son susceptibles de incomodar vecinos y transeúntes.

11.3 El establecimiento **TINTORERÍA NUEVA MODA** propiedad del señor **JAVIER MEJÍA CHICA** no cumple con el artículo 71 de la resolución 909 de 2008, por cuanto el ducto de la caldera de 60 BHP no cuenta con puertos y plataforma o accesos seguros para realizar muestreo de emisiones.

11.4 El establecimiento **TINTORERÍA NUEVA MODA** propiedad del señor **JAVIER MEJÍA CHICA** no ha demostrado cumplimiento de los límites establecidos en el artículo 7 de la resolución 6982 de 2011 para la caldera de 60 BHP que opera con gas Natural como combustible.

11.5 El establecimiento **TINTORERÍA NUEVA MODA** propiedad del señor **JAVIER MEJÍA CHICA** no ha demostrado cumplimiento de la altura mínima de descarga del ducto de la caldera de 60 BHP de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la resolución 6982 de 2011.

(...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- De los fundamentos constitucionales.

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del

debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Que, la **Resolución 6982 del 2011**, “Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire” señala:

(...)

“Artículo 7°. Estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa nuevos. En la Tabla 2., se establecen los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa nuevos a condiciones de referencia 25 °C, y 760 mmHg, de acuerdo al tipo de combustible.

Tabla 2.

Combustibles	Combustible Sólidos: (carbón mineral, carbón vegetal, antracita, hullas, leñas, turbas, fibras vegetales)			Combustibles líquidos (Diesel, Fuel Oil No 2 o ACPM, Fuel Oil No 6 , crudo o bunker			Combustibles Gaseosos		
	2011	2015	2020	2011	2015	2020	2011	2015	2020
Contaminante									
Material Particulado (MP) (mg/m ³)	50	50	50	50	50	50	50*	50*	50*
Oxidos de Azufre (SO ₂) (mg/m ³)	350	300	250	350	300	250	NO APLICA		
Óxidos de Nitrógeno NO _x (mg/m ³)	250	220	200	250	220	200	250	200	150

*Cuando la autoridad ambiental lo requiera, podrá solicitar a las industrias que posean fuentes fijas de combustión externa que operen con gas natural la medición de los parámetros de material particulado”.

“(…) **ARTÍCULO 17. - DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA.** La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

(…)

(…) **PARÁGRAFO PRIMERO:** Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes. (…)”

Así mismo, la **Resolución 909 de 2008** “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones” consagra en su artículo 71 lo siguiente:

“**Artículo 71. Localización del sitio de muestreo.** Todas las actividades industriales, los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios que realicen descargas de contaminantes a la atmósfera deben contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo.

La altura de la chimenea, diámetro y localización de los puertos de muestreo deben construirse de acuerdo a los métodos y procedimientos adoptados en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. En todo caso, aquellas actividades, en las cuales la ubicación del punto de descarga, debido a las condiciones físicas de la fuente (inclinación, área superficial de la fuente, seguridad de acceso) imposibiliten la medición directa, podrán estimar sus emisiones a través de balance de masas o finalmente por medio de la utilización de factores de emisión de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA), de acuerdo con lo establecido en el Artículo 110 del Decreto 948 de 1995”.

De igual manera, el Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.”, dispone en su artículo 2.2.5.1.3.7, lo siguiente:

"(...)

ARTÍCULO 2.2.5.1.3.7. CONTROL A EMISIONES MOLESTAS DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES. *Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios, deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes.*

(...)"

Que, al analizar el acta de visita técnica realizada el 17 de mayo de 2017 y el **Concepto Técnico No. 04405 18 de abril de 2018**, se pudo determinar que en el establecimiento de comercio denominado **TINTORERÍA NUEVA MODA** de propiedad del señor **JAVIER MEJÍA CHICA**, identificado con cédula de ciudadanía No.18.927.295, anteriormente ubicado en la Calle 39 I No. 68 A – 86/92 Sur del barrio Alquería la Fragua II, de la localidad de Kennedy, se desarrollaron actividades generadoras de emisiones atmosféricas producto del desarrollo de su actividad económica de tintorería y lavandería de prendas, comprendida en los procesos de lavado, secado y planchado, para lo cual se utilizaba una caldera de 60 BHP que operaba con gas Natural como combustible, que generaba olores y gases que no eran manejados de la forma adecuada siendo susceptibles de incomodar a vecinos y transeúntes, además, el ducto de la caldera no contaba con puertos y plataforma o accesos seguros para realizar muestreo de emisiones.

Además de lo anterior, de conformidad al precitado Concepto Técnico, el señor **JAVIER MEJÍA CHICA**, identificado con cédula de ciudadanía No.18.927.295 en calidad de propietario establecimiento de comercio denominado **TINTORERÍA NUEVA MODA**, no demostró el cumplimiento de los límites establecidos para la caldera de 60 BHP que operaba con gas Natural como combustible, ni se demostró el cumplimiento de la altura mínima de descarga del ducto de la misma.

Que el presente procedimiento sancionatorio ambiental se inicia, teniendo en cuenta los hechos evidenciados en la visita técnica del 17 de mayo de 2017, los cuales fueron plasmados en el **Concepto Técnico No. 04405 18 de abril de 2018**, y los cuales resultan independientes a lo indicado en el Concepto Técnico No.02550 del 24 de diciembre de 2019, en el cual se precisa que el precitado establecimiento ya no opera en la mencionada dirección.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **JAVIER MEJÍA CHICA**, identificado con cédula de ciudadanía No.18.927.295, quien fungiera en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **TINTORERÍA NUEVA MODA**, ubicado en la Calle 39 I No. 68 A – 86/92 Sur del barrio Alquería la Fragua II, de la localidad de Kennedy de esta ciudad.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, "Por el cual se dictan

normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”, se ordenó en su artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **JAVIER MEJÍA CHICA**, identificado con cédula de ciudadanía No.18.927.295, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **TINTORERÍA NUEVA MODA**, ubicado en la Calle 39 I No. 68 A – 86/92 Sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental, en particular a lo dispuesto en la Resolución 909 de 2008, la Resolución 6982 del 2011 en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, toda vez que en el precitado establecimiento se desarrollaron actividades generadoras de emisiones atmosféricas producto del desarrollo de su actividad económica de tintorería y lavandería de prendas, comprendida en los procesos de lavado, secado y planchado, para lo cual se utilizaba una caldera de 60 BHP que operaba con gas Natural como combustible, la cual generaba olores y gases que no eran manejados de la forma adecuada siendo susceptibles de incomodar a vecinos y transeúntes; además el ducto de la caldera no contaba con puertos y plataforma o accesos seguros para realizar muestreo de

emisiones; de igual manera no demostró el cumplimiento de los límites establecidos para la caldera ni se demostró el cumplimiento de la altura mínima de descarga del ducto de la misma. Lo anterior, de conformidad a lo establecido en el Concepto Técnico No. 04405 18 de abril de 2018 y atendiendo a lo indicado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **JAVIER MEJÍA CHICA**, identificado con cédula de ciudadanía No.18.927.295, en la Calle 39 I No. 68 A – 86/92 Sur de la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. – La persona natural señalada como presunta infractora en el artículo primero del presente acto, o su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2020-1157**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

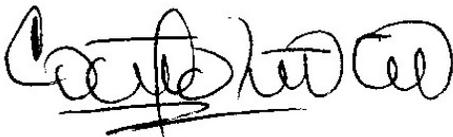
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 08 días del mes de junio del año 2020



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

FRANCI JULIETH PUENTES MEDINA	C.C:	55131333	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-0715 DE 2020	FECHA EJECUCION:	05/06/2020
-------------------------------	------	----------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

CONSTANZA PANTOJA CABRERA	C.C:	1018416784	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-0616 DE 2020	FECHA EJECUCION:	05/06/2020
---------------------------	------	------------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	08/06/2020
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Expediente: SDA-08-2020-1157